SCJ-PS-26-1180
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026275) (2025-R1144599)
Partes: L. Jiménez Inversiones, S.[redacted]., e Inversiones Jiménez y Familia, S.[redacted]. vs. Bepensa Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por L. Jiménez Inversiones, [redacted]., e Inversiones Jiménez y Familia, [redacted]., ambas representadas por [redacted], las cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Bepensa Dominicana, S. A., la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00019, dictada por la Primera Sala de

SCJ-PS-26-1180
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026275) (2025-R1144599)
Partes: L. Jiménez Inversiones, S.[redacted]., e Inversiones Jiménez y Familia, S.[redacted]. vs. Bepensa Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo, de oficio
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las entidades L., JIMÉNEZ INVERSIONES, [redacted]., e INVERSIONES JIMÉNEZ & FAMILIA, [redacted]., contra la sentencia núm. 1532-2023-SSEN-00155 del 24 de julio del 2023, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, CONFIRMA la misma por las consideraciones esgrimidas. SEGUNDO: CONDENA a las entidades L., JIMÉNEZ INVERSIONES, [redacted]., e INVERSIONES JIMÉNEZ & FAMILIA, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados quienes representan a la sociedad comercial Bepensa Dominicana, S. A., quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1042/2025 instrumentado el 30 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 136/2025, instrumentado el 7 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de noviembre de 2025; **e)** la instancia

SCJ-PS-26-1180
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026275) (2025-R1144599)
Partes: L. Jiménez Inversiones, S.[redacted]., e Inversiones Jiménez y Familia, S.[redacted]. vs. Bepensa Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo, de oficio
Ponente: [redacted]

depositada por la parte recurrente en fecha 27 de octubre de 2025, mediante la cual solicita el defecto en contra de la parte recurrida.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley No. 156-97, y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente L. Jiménez Inversiones, [redacted]. e Inversiones Jiménez y Familia, [redacted]., y como parte recurrida Bepensa Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Bepensa Dominicana, S. A.

SCJ-PS-26-1180
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026275) (2025-R1144599)
Partes: L. Jiménez Inversiones, S.[redacted]., e Inversiones Jiménez y Familia, S.[redacted]. vs. Bepensa Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo, de oficio
Ponente: [redacted]

incoó una demanda en cobro de pesos en contra de L. Jiménez Inversiones, [redacted]., Inversiones Jiménez y Familia, [redacted]. y Yina [redacted]; **b)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales dictó la sentencia núm. 1532-2023-SSEN-00155 de fecha 24 de julio de 2023, que excluyó a Yina [redacted], acogió la demanda, condenó a las entidades recurrentes al pago de RD$ 2,717,243.75, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más un 1 % de interés judicial mensual; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las condenadas. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a la solicitud de defecto (2025-R1144599)

2) La parte recurrente solicita, a través de la instancia depositada en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de octubre de 2025, que se declare el defecto en contra de la parte recurrida, por no haber recibido el acto de constitución de abogados ni el memorial de defensa, no obstante, a que el plazo de los 10 días se encuentra ventajosamente vencido.

3) El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: "La parte

SCJ-PS-26-1180
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026275) (2025-R1144599)
Partes: L. Jiménez Inversiones, S.[redacted]., e Inversiones Jiménez y Familia, S.[redacted]. vs. Bepensa Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I. El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II. La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV. No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso...".

4) En ocasión del presente recurso de casación constan aportadas las actuaciones procesales a cargo de la parte recurrida, mediante las cuales se advierte que el

SCJ-PS-26-1180
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026275) (2025-R1144599)
Partes: L. Jiménez Inversiones, S.[redacted]., e Inversiones Jiménez y Familia, S.[redacted]. vs. Bepensa Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo, de oficio
Ponente: [redacted]

memorial de defensa fue notificado al tenor del acto núm. 136/2025, antes descrito, por lo que al figurar dichas actuaciones antes de intervenir el fallo procede desestimar la solicitud de defecto planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente no enumeró los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo, los enunció de la siguiente manera: violación a la ley en los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 9 y 10 de la Ley 120-02, del 4 de septiembre de 2002. Violación al art. 69 de la Constitución de la República por desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos, exceso de poder, por falta de base legal.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

SCJ-PS-26-1180
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026275) (2025-R1144599)
Partes: L. Jiménez Inversiones, S.[redacted]., e Inversiones Jiménez y Familia, S.[redacted]. vs. Bepensa Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo, de oficio
Ponente: [redacted]

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o

SCJ-PS-26-1180
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026275) (2025-R1144599)
Partes: L. Jiménez Inversiones, S.[redacted]., e Inversiones Jiménez y Familia, S.[redacted]. vs. Bepensa Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo, de oficio
Ponente: [redacted]

entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción,

SCJ-PS-26-1180
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026275) (2025-R1144599)
Partes: L. Jiménez Inversiones, S.[redacted]., e Inversiones Jiménez y Familia, S.[redacted]. vs. Bepensa Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo, de oficio
Ponente: [redacted]

las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

12) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1180
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026275) (2025-R1144599)
Partes: L. Jiménez Inversiones, S.[redacted]., e Inversiones Jiménez y Familia, S.[redacted]. vs. Bepensa Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

13) En el memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En lugar de esto, invoca como vicio la supuesta vulneración del artículo 69 de la Constitución, al haberse condenado a los recurrentes al pago de unas sumas de dinero con base en unos correos electrónicos que indicaban un indicio de conversaciones entre abogados respecto de una de las codemandadas, sin que las facturas estén a su nombre y sin que fueran recibidas por ellas, lo cual transgrede la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que establece la correcta interpretación de los textos legales.

14) No obstante, esta sala debe precisar que la mera invocación de una supuesta violación del artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, resulta insuficiente para el conocimiento del recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo, sobre todo cuando dicho planteamiento no va acompañado de elementos objetivos que permitan constatar la alegada infracción. Esto, especialmente, debido a que la denuncia se sustenta en la valoración de los medios probatorios realizada por los jueces de fondo, cuestión

que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

15) La simple denuncia de una vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) Igualmente, la parte recurrente invoca la sentencia núm. 14, de fecha 5 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala y publicada en el Boletín Judicial núm. 1231, la cual contiene un criterio relativo a la confesión judicial. Sin embargo, las decisiones emanadas de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo resultan pertinentes para sustentar la admisibilidad del recurso cuando el interés casacional se fundamenta en la modalidad prevista en el literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, esto es, en la existencia de criterios dispares entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, circunstancia que no ha sido invocada ni desarrollada por la parte recurrente.

SCJ-PS-26-1180
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026275) (2025-R1144599)
Partes: L. Jiménez Inversiones, S.[redacted]., e Inversiones Jiménez y Familia, S.[redacted]. vs. Bepensa Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo, de oficio
Ponente: [redacted]

17) Asimismo, la parte recurrente cita las siguientes decisiones de fechas 12 de agosto de 1942, 23 de octubre de 1943, 21 de junio de 1945, 15 de octubre de 1945, 30 de septiembre de 1957, así como la decisión disciplinaria núm. 5 del 27 de junio de 2007, sin embargo, no han podido ser localizadas ni verificadas en los boletines del Poder Judicial, lo que impide constatar su contenido, alcance y, en particular, el órgano jurisdiccional que las emitió. Además de que estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios que invoca.

18) De igual forma, la parte recurrente invoca las sentencias TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013; TC/0017/12, del 20 de febrero de 2013; TC/0077/14, del 1 de mayo de 2014; y TC/0363/14, del 23 de diciembre de 2014, dictadas por el Tribunal Constitucional. No obstante, dichas decisiones han sido citadas de manera puramente enunciativa, sin desarrollar un ejercicio argumentativo que permita establecer su vinculación concreta con lo decidido en la especie ni evidenciar, de forma precisa, la alegada vulneración de derechos fundamentales derivada de la sentencia impugnada.

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

SCJ-PS-26-1180
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026275) (2025-R1144599)
Partes: L. Jiménez Inversiones, S.[redacted]., e Inversiones Jiménez y Familia, S.[redacted]. vs. Bepensa Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo, de oficio
Ponente: [redacted]

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, -de oficio-, el presente recurso de casación.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1180
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026275) (2025-R1144599)
Partes: L. Jiménez Inversiones, S.[redacted]., e Inversiones Jiménez y Familia, S.[redacted]. vs. Bepensa Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por L. Jiménez Inversiones, [redacted]. e Inversiones Jiménez y Familia, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*